

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Rad. Nro. 11001310302420200030400

Téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento de pago librado en su contra y del de su corrección, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, se advierte que con fundamento en lo establecido en los artículos 430 y 468 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y en contra de GLORIA ELENA GOMEZ LOPEZ mediante proveído calendado siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), corregido por auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Dicha providencia fue notificada a la ejecutada en los términos indicados en el párrafo primero de esta providencia, quien dentro del término del traslado no se opuso o allanó a las pretensiones propuestas, ni formuló excepción alguna para repeler la orden de pago. Asimismo se tiene que los bienes objeto de la litis se encuentran debidamente embargados².

Puestas de ese modo las cosas, y como quiera que se dan los supuestos de hecho contenidos en el art. 468 numeral 3 *ejusdem*, se impone dar aplicación a dicha preceptiva, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución para la efectividad de la garantía real por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 00130541749600117149, documento que cumple con todos los requisitos de que tratan los artículos 621 y 709 del C. de Cio. así como los exigidos en el art. 422 del C. G. del P. por provenir del deudor y constituir plena prueba contra él, para ser considerado como título que presta mérito ejecutivo. Aunado a lo anterior, se observa que la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública Nro. 1930 de veinticinco (25) de marzo de dos mil ocho (2008) de la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Bogotá D.C., se encuentra vigente y está debidamente registrada.

¹ Doc. "047SolicitaTenerPorNotificada.278.06.06."

² Doc. "046RespuestaOrip.21.20.05."

Por lo anterior, y en tanto, la ejecutada no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), corregido por auto de nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes con matrículas inmobiliarias Nros. 50C-1712241, 50C-1711379 y 50C - 1711494 para que con el producto de su almoneda se pague al demandante el crédito y las costas

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Al momento de practicar la correspondiente liquidación de costas, inclúyase la suma de \$4.800.000 pesos m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)

C.C.R.